

Ciudad de México, 11 de mayo de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-SLP-274/21

Actor: Francisca Reséndiz Lara

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comité Ejecutivo Nacional y
Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica resolución

**Comité Ejecutivo Nacional y/o
Comisión Nacional de Elecciones
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida en la fecha en que se actúa (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado en su contra ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 11 de mayo de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-SLP-274/21

Actor: Francisca Reséndiz Lara

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comité Ejecutivo Nacional y
Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-SLP-274/21** motivo del recurso de queja presentado por la **C. Francisca Reséndiz Lara** en contra del procedimiento y/o resultados emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional y/o Comisión Nacional de Elecciones con motivo de la encuesta realizada para definir al candidato de nuestro instituto político a la gubernatura del estado de San Luis Potosí.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. Mediante **acuerdo plenario de 17 de febrero de 2021** emitido por el **Tribunal Electoral de San Luis Potosí** y recaído en el expediente **TESLP/JDC/25/2021**, se reencauzó a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral del Ciudadano** promovido por la **C. Francisca Reséndiz Lara**.

SEGUNDO.- De la queja presentada por el actor y sus agravios. El 19 de febrero de 2021, fue recibida físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido, la determinación referida en el punto que antecede y con ella el escrito de queja suscrito por la actora.

En el referido escrito se asienta lo siguiente (extracto):

“(…) por medio del Presente escrito me permito interponer Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, representada por su Presidente MARIO DELGADO CARILLO, y su Secretaria General CITLALI HERNANDEZ MORA, en contra de la resolución verbal que emitiera el Presidente antes citado el pasado 10 de febrero de 2021, sobre los resultados de la elección Interna para elegir a la candidata a Gobernatura para el Estado de San Luis Potosí para el proceso electoral 2020-2021 (…)”.

TERCERO.- Del trámite. En fecha 8 de marzo de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión del procedimiento sancionador electoral del expediente CNHJ-SLP-274/21 por medio del radicó el escrito de queja presentado por la actora y requirió un informe a la autoridad responsable respecto del acto impugnado.

CUARTO.- Del informe rendido por la autoridad responsable. En tiempo y forma la autoridad responsable rindió el informe solicitado en el cual manifestó lo siguiente (extracto):

“(…).

Al respecto se debe mencionar que las etapas del proceso interno se desarrollaron conforme a lo establecido en la Convocatoria respectiva, tan es así que, conforme a la Base 7 de ésta, la Comisión Nacional de Elecciones notificaría únicamente a los registros aprobados sobre la metodología, resultados de la encuesta y dictámenes, misma información que es reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, circunstancias jurídicas que están firmes por cuanto a la actora dado que la convocatoria está surtiendo plenos efectos jurídicos, de ahí que, es importante mencionar que, tal como lo establece la convocatoria, en caso de aprobar más de un registro, se iría a la fase de la encuesta y, hasta ese momento, es que se harían del conocimiento de las personas que participaran los términos de ese ejercicio.

(…)”.

Además, aportó a su informe las siguientes documentales:

- 1) EI ACUERDO DEL MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES de 9 de marzo de 2021.

- 2) Poder Notarial otorgado por el C. Mario Martin Delgado Carrillo al C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso 46° del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Estatuto de MORENA**
- IV. Declaración de Principios de MORENA**
- V. Programa de Acción de Lucha de MORENA**
- VI. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**
- VII. Convocatoria al Proceso de Selección de la Candidatura para Gobernador/a del Estado; para el Proceso Electoral 2020-2021, en el Estado de San Luis Potosí**

TERCERO.- Del acto reclamado por la actora y que le causa agravio. Según lo expuesto por la actora es:

- El procedimiento y/o resultados emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional y/o Comisión Nacional de Elecciones con motivo de la encuesta realizada para definir al candidato de nuestro instituto político a la gubernatura del estado de San Luis Potosí.

CUARTO.- Estudio. A juicio de esta Comisión Nacional el presente asunto debe sobreseerse con fundamento en lo establecido en el artículo 23 inciso b) del reglamento interno que a la letra indica:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva”.

La citada causal contiene dos elementos, según se advierte de su sola lectura:

- 1) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y;
- 2) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Sin embargo, solo este último componente es determinante y definitivo, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia,** o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.

Esto es así, puesto que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano competente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes. Para ello, el presupuesto indispensable en todo proceso jurisdiccional radica **en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.**

Por tanto, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, en consecuencia, ya no tiene objeto continuarlo. Es decir, aun cuando los juicios y recursos en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos y la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, **ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.**

En el caso en concreto se surten los elementos esenciales de la causal invocada porque es un hecho público y notorio que en fecha 28 de febrero de 2021 el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis

Potosí emitió el “**ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL EMITE EL DICTAMEN DE REGISTRO DE CANDIDATURA A LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE LA C. MÓNICA LILIANA RANGEL MARTÍNEZ, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021**” por el que se aprobó y se declaró la procedencia de la candidatura al gobierno de dicho estado por este instituto político.

En tal consideración, es evidente que el acto que en todo caso le podría generar una afectación a los derechos político-electorales de la actora es el referido acuerdo, y no así la resolución que combate, pues ésta **ha quedado superada** con el pronunciamiento realizado por el Instituto Electoral Local ya que en dicho acuerdo calificó y se pronunció sobre el registro de la candidatura de la C. Mónica Liliana Rangel Martínez al cargo de gobernador constitucional del estado de San Luis Potosí.

Esto es, la etapa interna de selección de candidaturas ha quedado superada, haciendo imposible analizar la pretensión planteada pues **las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica y jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las supuestas violaciones alegadas, mediante la reposición de un proceso interno electoral.**

En ese sentido, es inconcuso que el acuerdo de la autoridad administrativa electoral local ha dejado, de cierta manera, firme la postulación hecha por MORENA existiendo con ello un **cambio de situación jurídica**, por ello, el presente recurso de queja ha quedado sin materia que permita analizarlo, de ahí que se actualiza dicha causal de sobreseimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se sobresee el procedimiento sancionador electoral recaído en el expediente CNHJ-SLP-274/21 en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO